

del señor rey de Aragon tio de nuestro señor el rey de Castilla e su tutor e regidor de sus regnos. Rex Ferrandus.

CXCVII

1412-VII-6, Cuenca.— Traslado de un cuaderno sobre el servicio y montazgo. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 169v-171v.)

Este es traslado de un quaderno de nuestro señor el rey escrito en papel, e librado de los sus contadores, del qual su tenor dél es este que se sigue:

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales e aporrellados qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo he de aver de cada año serviçio e montadgo de los ganados de los mis regnos que entran en los estremos e salen dellos. Otrosy, de los ganados que fueren fuera de sus terminos a vender en las ferias e en los mercados e en otros lugares qualesquier e non levaren alvala en como son serviçiados que paguen el serviçio dellos. Otrosy, de los ganados que fueren fuera de las villas e lugares donde moraren e de sus terminos e non ovieren serviçiado que mager tornen a sus terminos o estar fuera dellos que los serviçien e montazgen bien e verdaderamente el qual dicho serviçio es mi merçed que pagen en esta manera: De mill vacas e novillos e toros e herales que fueren redrados de sus madres que pagen de cada millar tres vacas e novillos, e dende arriba e dende ayuso a este cuento e mas de guarda diez e ocho maravedis; e de çiento puercos uno, el mejor, e de cada puerco un dinero, e dende arriba e dende ayuso a este cuento; e de mill ovejas e carneros e cabrones e cabras çinco de cada millar, de lo mejor, e los montadgos que se pagen segund se usaron e tres maravedis por la guarda e dende arriva e dende ayuso a este cuento, e de lo postrimero que se conprare en las ferias e en los mercados e en otros lugares qualesquier o venieren fuera de los caminos de cada caberça de vaca o novillo o buey siete dineros, e de los carneros e ovejas e cabras e cabrones de cada cabeça dos dineros.

Otrosy, que todos los ganados travesios que entraren en las dehesas o estovieren que sean fuera de sus terminos que antes que los metan en las dichas dehesas sean tenudos de los contar por escrivano publico e que non lo saquen de las



dichas dehesas syn liçençia e alvala de los mis arrendadores o de sus recabdadores desta dicha renta pudiendo y ser avisados e sy non que lo fagan saber por ante escrivano publico a qualquier de los alcalles del lugar do esto acaesçiere para que se pueda saber la verdat para cobrar dellos el derecho de la dicha renta, e sy de otra guisa los metieren syn contar e los sacaren todos o parte dellos que los pierdan por descaminados e que sean para los mis arrendadores mayores. Otrosy, que non sean escusados en esta dicha renta ninguna persona de pagar por los ganados que troxieren e estovieren fuera de los terminos el derecho que a los dichos mis arrendadores pertenesçe e pertenesçiere de los dichos ganados porque digan que son vezinos de un lugar ni por uso ni por costumbre, salvo sy en el lugar do morare toviere vezindat e su casa poblada la mayor parte del año con la muger e fijos e que dese lugar donde fiziere la tal vezindat toviere su ganado a do fuere vezino goze e non de otro ninguno. Otrosy, que sean guardadas e conplidas a estos mis arrendadores todas las cartas e sobrecartas derechas que fueren dadas a los arrendadores desta dicha renta en los años pasados de los reyes onde yo vengo e de us traslados signados de escrivanos publicos.

Otrosy, con condiçion que qualesquier fieles o arrendadores o otras personas qualesquier que cogeren o recabdaren fasta aqui o cogeren o recabdaren de aqui a delante qualesquier maaravedis e ganados e otras cosas qualesquier que a la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera que sean tenudos e obligados de dar cuenta con pago leal e verdadera sobre juramento que primeramente fagan sobre ello en forma devida de todo lo que cogeron e recabaron de la dicha renta en qualquier manera a los plazos e solas penas e en la manera que se contiene en la ley del mi quaderno con que yo mande arrendar las alcavalas de los mis regnos este año que fabla en razon de los fieles e fialdades.

Otrosy, con condiçion que la cogechea e pesquisa desta dicha renta dure fasta seys meses despues que fuere conplida la dicha renta por quanto es renta de grand trabajo e ha menester de andar todo el regno e dende adelante, e agora sabed que arrendo de mi la dicha renta del dicho serviçio e montadgo Gonçalez Franco, vezino de la çibdat de Toledo, por un año que començo por el dia de Sant Juan de Junio que agora paso deste dicho año de mill e quatroçientos e doze años, es e conpliran por el dia de Sant Juan de Junio que verna que sera en el año del señor de mill e quatroçientos e treze años con las condiçiones e en la manera sobre dicha e con condiçion que sea salvado en esta dicha renta los que aqui dira: Con el montadgo de Alconetara, e de Xerez, e de Vernigillos, e de Alconchel, e de Mongibat, e de Gibrate, e de Huelva, e de Sevilla, e syn los montadgos que andan con los almoxarifadgos de Murçia e de Jahen, syn asaduras que toma el alcayde del castillo de Cañete, del obispado de Cuenca, e syn el montadgo de Alva de Tormes que es para la tenençia del alcayde de dende, e syn las borras e asaduras que han de aver los cavalleros de Moya, e syn el montadgo de Guadalfajara, e de Pedraza, e de Cayiella, e syn el montadgo de Roda, e castelleria de que el maestre de Alcantara ha de aver el quanto de las vacas e puercos e ovejas que se contiene en el su previllejo que tiene syn el montadgo e castelleria e derechos de dos mill puercos del hospital de las Huelgas de Burgos, e syn el serviçio e montadgo de los



ganados que salieren en el Andalozia de unas partes a otras quando yo mandare alçar los ganados e arredrar los de las fronteras de esa tierra de moros a condiçion que en razon del serviçio e montadgo de la cabseria de Segovia que se use segund se uso en tienpo del rey don Enrique mi visavuelo, e del rey Don Juan, mi avelo, e del rey don Enrique mi padre, que Dios perdone, e con condiçion que non entre en esta renta el serviçio e montadgo de los ganados que salen de Alcala de los Gazules a otros terminos.

Otrosy, que los mis arrendadores que non pongan descuento alguno por el derecho que han de aver los vasallos de Villa Real, e de Calatrava, e de la tierra de Toledo, e que sea guardado el ordenamiento del tienpo pasado del serviçio e montazgo, e quen sea guardado a las Huelgas de Burgos e al Espital, çerca dende las cartas e previllejos que tienen de los reyes pasados confirmados de mi en razon de los sus ganados que non pagen serviçio ni montadgo ni otro derecho alguno.

Otrosy, que sea salvado al ospital de Villafranca e sus aldeas que mando fazer la Reyna Doña Juana, quatro mill cabeças de ganado ovejuno, que non pagen portadgo, ni peaje, ni bagaje, ni roda ni castelleria, ni asadura, ni otro tributo alguno seyendo suyo el dicho ganado.

Otrosy, con condiçion que el prior e frayles e convento de Santa Maria la Real de Guadalupe e sus omes pastores e sus ganados e sus casas sean quitos de todos los serviçios, e montadgos, e portadgos, e reyadgos, e roda, e asadura, e castelleria, e bagaje, e pasaje, e vela, e terçia, e quinta para sienpre jamas fasta en quantia de ochoçientas vacas, e toros, e novillos, e dos mill ovejas, e carneros, e cabras, e cabrones, e çinquenta yeguas, e quinientos puercos, segund que en el previllejo que sobre ello tienen se contiene, e al conçejo de Pineda, lugar del monasterio de Oña, que aya quinze mill cabeças de ganado ovejuno, e cabras, e yeguas que tienen de los reyes por merçed que anden por todas partes de los mis regnos salvos e seguros que non pagen serviçio e montadgo, seyendo suyo el dicho ganado e de sus pastores segund se contiene en el previllejo que tienen.

Otrosy, que sean salvados en esta dicha renta las villas e lugares que fueron de Mosen Beltran de los françeses, salvo los ganados que pasaren los puertos e por las cañadas donde se suele coger el dicho serviçio e montadgo que lo pagen e que sea para esta dicha renta.

Otrosy, que sean salvados a los herederos de Pero Gonçalez de Mendoça que non page derecho alguno de seteçientas vacas e de tres mill quinientas ovejas.

Otrosy, que sea salvado el monasterio de Sant Tuy quatroçientas vacas, e çinco mill ovejas, veynte yeguas e dosçientos puercos, sy tienen el dicho ganado faziendo jura que es suyo, mostrando el previllejo que tienen que sea salvado de montadgo al Abad e monasterio de Santa Maria de Parrazes, todos sus ganados fasta tres mill ovejas e mill quinientas vacas e ochoçientos puercos e quinientas yeguas, que non pagen portadgo, ni montadgo, ni roda, ni peaje de rio ni de puente, ni de barcas, ni de castelleria, ni de diezmo, ni asadura, seyendo suyo e de sus pastores el dicho ganado pero el serviçio que han a dar de cada año de los sus ganados tengo por bien que lo den e pagen en aquellos lugares do yo mando coger, e non en otro lugar ninguno, segund que en el su previllejo se contiene.



Otro sy, quel dicho mi arrendador sea tenuto de guardar a los pastores las cartas e previllejos que han en razon de las yeguas e de los otros derechos segund que fasta aqui les fue guardado.

E otro sy, quel dicho mi arrendador sea tenuto de dar demas de la dicha renta deste dicho año al maestre de Calatrava por los derechos de su tierra que pertenesçen a esta dicha renta setecientos ovejas e que gelas de el arrendador e a los cavalleros de Moya por el montadgo que solia aver dos mill maravedis e al ospital çerca de las Huelgas de Burgos para la limosna de los romeros ochoçientos carneros e mas otros dozientos carneros e ovejas; e a los cavalleros e omes buenos de Toledo ocho mill maravedis; e a los frayles del monasterio de Sant Gironimo de Gisando, dos mill maravedis que de mi tienen por merçed en la dicha renta; e al obispo e cabildo de la yglesia de Coria tres mill maravedis que de mi tienen por merçed en la dicha renta; e a Dña Elvira de Ayala muger que fue de Ferrand Alvarez de Toledo, quatro mill e dozientos maravedis que de mi tienen por merçed salvados en la dicha renta.

Otro sy, con condiçion que sean salvados al prior e frayles de Santa Maria de Guadalupe veynte e quatro mill maravedis por doze mill maravedis de moeda vieja que tenían por previllejo en el almozarifadgo de Sevilla, porque canten doze capellanias por los reyes pasados, lo qual avia puesto por salvado el año que agora paso de mill e quatroçientos e ocho años, e se ratifica asy este dicho año e que los pagen en dos pagas la meatad en fin del mes de Dezienbre deste dicho año, e la otra meatad por el dia de Sant Juan de Junio del año que viene de mill e quatroçientos e treze años.

Otro sy, que sean salvados Pero Rodriguez de Fontsent mill e quinientas cabeças de ganado vacuno que sean suyas, que de mi tiene por merçed para en toda su vida, e que los que las cuenten e que las metan en dehesas e lo muestre por testimonio, e sy de otra guisa lo metieren que las pierda por descaminadas.

Otro sy, por razon de muchos agravios que reaçebian en la dicha mi tierra e en el señorío los pastores e los otros ganados de algunos conçejos e ricos omes escuderos, e omes poderosos en que tomasn a los pastores montadgo e asadura e castelleria e roda e peaje e añojos e otros trebutos algunos tengo por bien que ningunos destos que tomen ningunos destas cosas demas que sean para esta dicha renta o lo coja e lo tome e los reaçiba para mi el dicho mi arrendador o aquel o aquellos que lo por él ovieren de aver e de recabdar salvo en tierra de las ordenes de la cavalleria que tengo por bien que pagen su montadgo una vez en el año en un lugar en Castilla e en tierra de Leon e non mas, segund se contiene en u previllejo que los pastores tienen en esta razon.

Otro sy, que los ganados que pasaren por el puerto de Pero Gil que pagen sus derechos dellos segund pagan los otros ganados los que pasan por los otros puertos acostunbrados de los mis regnos, e sy asy non pagaren seyendo requeridos que los pierdan por descaminados.

Otro sy, tengo por bien que ningunos ricos omes, ni maestros de Santiago, ni de Calatrava, ni de Alcantara, ni el prior del espital de Sant Juan, ni los monasterios de Burgos e de Valladolid, ni espital de Burgos, ni los otros monasterios, ni capella-



nes, ni otros omes algunos del mi señorío non ayan cabaña ni cabañas de vacas ni de ovejas, ni yeguas ni de carneros, ni ce cabras ni de cabrones ni de puercos, salvo de los ganados de los mis regnos sean de mi cabaña e que anden salvos e seguros en mi regno e en mi defendimiento e en mi encomienda por todas las partes de los mis regnos la qual dicha renta arrendo de mi con las condiçiones e en la manera que dicha es a toda su ventura poco o mucho el que Dios en ella diere, e que por cosa que en ella aya o acaesca o acaesçiere, ni por guerra ni por tenpestad, ni por aguas, ni por nieves ni por otro caso fortuyto mayor o menor o egual de forma que non me pueda poner ni ponga descuento alguno el dicho mi arrendador mayor de la dicha renta.

Otrosy, con condiçion que den fianças de bienes o de otras qualesquier maravedis que los mis vasallos e otros qualesquier presonas de mi ovieren de aver al mi recabdador de la dicha renta de todos los maravedis que en ella mentaren a pagamiento del dicho mi recabdador del dia que la dicha renta fuere recabdada fasta un mes conplido primero siguiente pero que las tierras e merçedes e otras qualesquier maravedis que dieren que non sean ni puedan ser mas de fasta la meytad de lo que montaren toda la dicha renta e que lo den en esta guisa: Fasta en fin de mes de Dezienbre primero que verna deste dicho año la terçia parte de los maravedis que de mi ovieren de aver qualesquier presonas estea año de mill e quatroçientos e doze años, e las dos terçias partes de qualesquier maravedis quede mi ayan de aver qualesquier presonas el dicho año primero que verna de mill e qualtroçientos e treze años e que las den fasta en fin del mes de Mayo del dicho año de mill e quatroçientos e treze años, e sy los dichos maravedis que ovieren a dar en libramientos non los dieren fasta en los dichos plazos que non les sean resçevidos dende en adelante, e lo que fallesçieren que lo pagen en dineros segund que han de pagar la otra meytad, e las dichas fianças que ovieren a dar o dieren de las dichas tierras e merçedes e otros maravedis que dichos son, que las den con sanamiento de bienes a pagamientos del mi recabdador como dicho es, e dandole los poderes que las tales presonas otorgaren para dar en fianças las dichas tierras e merçedes e otros maravedis que dichos son, con sanamiento de sus bienes que mi recabdador sea tenuto de gelas resçebir seyndo las tales tierras e merçedes e otros maravedis que dicho son desenbargados en los mis libros, pero las dichas tierras e merçedes e otros maravedis de los que dichos son enbargados en mis libros o en otra manera, e las dichas presonas que dieren los dichos poderes para dar en fianças las dichas sus tierras seyendo contiosos e abonados para quel dicho mi recabdador los pueda librar e libre en ellos fasta en las dichas quantias que se obligaron e otorgaron que avian resçevido del mi arrendador que los asy diere en fiança quel dicho mi recabdador que gelos resçiba en cuenta e en pago de los maravedis que ovieren a dar por la dicha renta.

Otrosy, con condiçion que me page los maravedis que me ovieren a dar en dineros en dos pagas, la meytad en fin del dicho mes de Dezienbre deste dicho año e la otra meytad en fin del mes de Junio del dicho año de mill e quatroçientos e treze años.

Otrosy, con condiçion que se pueda resçebir puja o media puja en la dicha



renta fasta en fin del mes de Jullio primero que viene deste dicho año e non dende adelante el qual dicho Garçi Gonçalez Franco mi arrendador mayor de la dicha renta contento de fianças en la manera que dicha es a Françisco Ferrandez de Caçeres mi escrivano de camara e mi recabdador mayor de la dicha renta deste dicho año a su pagamiento segund la mi ordenança.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones e a todos los pastores, e rabadones, e merchaniegos, e viandantes, e camineros de los ganados, e a todos los otros que los guardan que dedes e fagades dar e recudades e fagades recodir al dicho Garçi Gonçalez Franco mi arrendador mayor o al que lo oviere de aver e de recabdar por él, con el dicho serviçio e montadgo pues contento de las dichas fianças que ovo a dar por la dicha renta al dicho Françisco Ferrandez mi recabdador mayor e la dicha renta este dicho año a su pagamiento segund la mi ordenança e con todos los derechos que a la dicha renta pertenesçen e pertenesçer deven en qualquier manera desde el dia de Sant Juan de Junio primero que viene que sera en el dicho año de mill e quatroçientos e treze años bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna segund que mejor e mas conplidamente recudieses e fiziestes recodir en los años pasados a los otros mis arrendadores que fueron de la dicha renta o a los que lo ovieron de aver e de recabdar por ellos, segund que se uso coger e recabdar en los años pasados en razon de los montadgos e de los otros derechos al dicho mi arrendador mayor en la manera que dicha es e ninguno ni algunos non se escusen de pagar este dicho serviçio e montadgo, e las otras cosas sobredichas ni pastores ni rabadanes ni merchaniegos, ni viandantes, ni camineros ni otros algunos por carta ni previllejos que de mi tenga ni de los reyes onde yo vengo ni por otra razon alguna salvo los susodichos que son salvados en este recudimiento, e defiendo que ningunos ni algunos non sean osados de encobrir ni encubrir el dicho serviçio e montadgo ni los otros derechos que a la dicha renta pertenesçe e pertenesçer deven en qualquier manera ni de les tomar ni levar por fuerça ni en otra manera alguna ni pasar ni pasen con sus ganados syn los contar en presençia de los arrendadores o de sus lugarestenientes sy ay estovieren o de escrivano publico a las entradas de los dichos ganados a los extremos e quando salieren dellos asy francos e que vayan a los dichos extremos por las cañadas e lugares çiertos acostunbrados por donde suelen pasar e se coge el dicho serviçio e montadgo, e sy por las otro lugar los pasare contra esto que dicho es e contra parte dello mando que pierdan el ganado por descaminado e que sea para el mi arrendador e que lo tome e resçiba el dicho mi arrendador, o los que lo oviere de aver e de recabdar por él, e que prendan por el dicho serviçio e montadgos e los otros derechos sobredichos aquellos que non quisieren pagar segund dicho es, e las prendas que sobre esta razon fizieredes e tomaredes mando que las vendan luego e que se entregen de los maravedis que montare en el dicho serviçio e montadgo e de las otras cosas sobre dichas e de cada una dellas como dicha es e toda vendida que sobre esta razon fizieredes e ovieredes de fazer yo gela fago sana a qualquier o qualesquier que las prendas conpraren con el traslado desta carta



segund dicho es e que puedan prender e prendan los dichos mis arrendadores o los que los ovieren a recabdar por él por estas cosas sobre dichas e por cada una dellas en ferias e en mercados e en otros lugares qualesquier do los fallaren en todos los mis regnos e que ningunos ni algunos non sean osados de defender las prendas que sobre esta razon les fueren fechas so pena de çinco mill maravedis a cada uno por cada vegada que hanparare e defendiere las dichas prendas que sobre esta razon les fueren fechas, e sy para esto que dicho es menester ovieren ayuda mando vos que les ayudedes a conplir esto que dicho es, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis desta moneda usual a cada uno de vos para la mi camara e de mas por qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi do quier que yo sea los conçejos por vuestro procuradores, e uno o dos de los ofiçiales e las otras presonas personalmente del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandadao e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la çibdat de Cuenca, seys dias de Jullio, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Anton Gomez, Sancho Ferrandez recabdador.

Va escripto sobre raydo o diz mil e quatroçientos e escripto entre renglones o diz tierra o diz jura e o diz pajo seyendo las dichas tierra e merçedes e otros maravedis de los que dichos son enbargados en los mis libros non le enpezcan. Fecho e sacado fue este dicho traslado del dicho quaderno oreginal del dicho señor rey en la çibdat de Cuenca, honze dias del mes de Jullio, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con el dicho quaderno oreginal del dicho señor rey Gil Torres, criado de Juan Sanchez de Torres, e Françisco Ferrandez de Teruel, e Ferrand Sanchez de Teruel, vezinos de Cuenca e otros, e yo Pero Ferrandez de Bivero, escrivano del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, vy, e ley, e conçerte este dicho traslado ante los dichos testigos con el dicho quaderno oreginal del dicho señõ rey onde lo saque e lo escrivi en dos fojas de papel de la una parte e de la otra e mas en esta plana en que va mi signo e fiz aqui mio signo a tal en testimonio de verdat.

